



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SOTILLO DE LA ADRADA  
EXCMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Cobro de tasa de depuración de aguas residuales / Disconformidad**

Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1108/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a por D. XXX, con DNI nº XXX, se había dirigido, con fecha XXX de 2024, una solicitud a ese Ayuntamiento para que procediera a declarar la no sujeción o, en su caso, la exención del pago de las tasas por evacuación, vertido y depuración de aguas residuales, al no prestarse tales servicios en el inmueble afectado, sito en el paraje denominado XXX, por carecer este de conexión a la red general de alcantarillado, y disponer de un sistema autónomo de tratamiento mediante fosa séptica.

Según manifestaciones del autor de la queja, a la fecha de su presentación no se había recibido contestación a dicho escrito.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Por ese Ayuntamiento se dio respuesta a dicha solicitud, de la cual se desprende la siguiente tramitación municipal:

Primero.- Como consecuencia de la solicitud del interesado, se incoó el expediente administrativo número XXX/2024, con objeto de comprobar mediante visita del Técnico Municipal si el inmueble carecía efectivamente de conexión a la red de colectores.

Segundo.- Fruto de dicha comprobación, se emitió el informe técnico urbanístico número XXX IU, de fecha XXX de 2025, que fue remitido y notificado al interesado con número de registro de salida 2025-S-RE-XXX, de XXX de 2025.

Tercero.- A la vista del informe técnico, se inició el expediente número XXX/2025, orientado a valorar la procedencia de la declaración de no realización del hecho imponible de la tasa en relación con el contador número XXX.



Cuarto.- Dicho procedimiento concluyó mediante Resolución de Alcaldía, Decreto número 2025-XXX, de fecha XXX de 2025, por la que se acordó declarar la no realización del hecho imponible de la tasa municipal por la prestación de los servicios de evacuación, vertido de aguas negras, residuales y pluviales respecto del referido contador, procediéndose a la modificación del epígrafe en las liquidaciones correspondientes bajo la denominación “*Vivienda sin depuración*”, con efectos desde el segundo cuatrimestre de 2025.

Quinto.- La Resolución fue notificada al interesado mediante justificante de recepción en sede electrónica 2025-S-RE-XXX.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

El Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada adoptó, mediante el Decreto de Alcaldía número 2025-XXX, una resolución correcta al declarar la no realización del hecho imponible de la tasa por evacuación, vertido y depuración de aguas residuales en el inmueble del interesado. El hecho imponible de esta clase de tasas locales lo constituye la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, o la prestación o disponibilidad de servicios o actividades administrativas por parte del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En consecuencia, la ausencia de conexión del inmueble a la red municipal de colectores y la utilización de un sistema autónomo de tratamiento, la fosa séptica, determina que el servicio de evacuación y depuración no se presta ni se pone a disposición del obligado tributario, lo que excluye la realización del hecho imponible y, por ende, la obligación de contribuir por dicho epígrafe.

Acreditada tal circunstancia mediante el Informe Técnico Urbanístico número XXX IU, la declaración de no sujeción resultaba no solo procedente sino obligada, en aplicación de la propia Ordenanza fiscal reguladora y de los principios de legalidad y capacidad económica que rigen la imposición tributaria local.

No obstante lo anterior, esta Procuraduría no puede dejar de señalar que la solicitud del interesado fue presentada el XXX de 2024 y que, conforme a lo manifestado por el propio reclamante en el escrito de queja, no recibió contestación alguna de la Administración municipal durante meses, siendo precisamente esa falta de respuesta la que motivó la intervención de esta Defensoría. La presentación de la queja ante el Procurador del Común tuvo lugar, por tanto, ante una situación de inactividad administrativa que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, prohíbe con carácter general al imponer a la Administración la obligación de resolver de forma expresa y de notificar la



resolución en todos los procedimientos, con independencia de cómo se hayan iniciado. El incumplimiento del deber de resolver dentro del plazo legal constituye, en sí mismo, una irregularidad que esta Institución debe poner de manifiesto, aunque el expediente haya concluido finalmente con una resolución ajustada a Derecho.

No obstante lo anterior, la resolución adoptada por ese Ayuntamiento presenta una omisión de singular relevancia desde la perspectiva de la tutela de los derechos del ciudadano. El Decreto de Alcaldía número 2025-XXX se limitó a declarar la no realización del hecho imponible con efectos desde el segundo cuatrimestre de 2025, sin pronunciarse en modo alguno sobre la situación de los ejercicios anteriores. Sin embargo, si el inmueble carecía de conexión a la red municipal de colectores, ya antes de esa fecha, extremo que, según lo alegado por el interesado, así era desde antiguo y que el propio informe técnico no desmiente, el hecho imponible tampoco se habría realizado en esos períodos previos, de modo que las cantidades entonces cobradas por el concepto de evacuación y depuración habrían tenido la condición de ingresos indebidos. Es decir, la Administración municipal reconoció que el inmueble no estaba conectado a la red de saneamiento, pero no extrajo de ello consecuencia alguna respecto de los períodos anteriores en que, por esa misma razón, tampoco debió haberse cobrado la tasa.

El artículo 32 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que la Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 221 de la propia Ley. Este último precepto dispone que el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado. La iniciación de oficio no es una mera facultad discrecional de la Administración, sino que resulta exigible cuando esta tiene conocimiento de que se han producido ingresos que carecían de respaldo en la realización del hecho imponible, como todo indica que ha ocurrido en el presente caso a la vista del Informe Técnico Urbanístico número XXX IU y de la propia Resolución de Alcaldía número 2025-XXX.

En cuanto al alcance temporal de la obligación de devolución, el artículo 66 de la Ley General Tributaria fija en cuatro años el plazo de prescripción del derecho a solicitar y obtener la devolución de ingresos indebidos [apartados c) y d)], plazo cuyo cómputo se determina conforme al artículo 67 de la misma norma. La solicitud presentada por el interesado el 9 de septiembre de 2024 interrumpió dicho plazo respecto de todos los ingresos comprendidos en el período no prescrito, de conformidad con el artículo 68.3.a) de la Ley General Tributaria, que atribuye efecto de interrupción a cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución. En consecuencia, la devolución deberá alcanzar a todas las cantidades indebidamente ingresadas desde, al menos, XXX de 2020, sin perjuicio de las causas de interrupción que pudieran haber operado con anterioridad.



El cauce procedimental concreto que deba emplearse será el general de devolución del artículo 221.1 de la Ley General Tributaria u otro que resulte aplicable en atención a la situación de firmeza de cada liquidación y que correspondería determinar y articular al propio Ayuntamiento. Lo que no admite duda, a juicio de esta Institución, es la existencia de la obligación de devolver, así como la de abonar, junto con el principal, el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, devengado desde la fecha de cada ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite expresamente, tal y como impone el artículo 32.2 del mismo texto legal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA: Que, a la mayor brevedad posible, por ese Ayuntamiento se proceda a iniciar de oficio el procedimiento de devolución de los ingresos indebidamente percibidos en concepto de tasa municipal por la prestación de los servicios de evacuación, vertido de aguas negras, residuales y pluviales, en relación con el inmueble identificado con el contador número XXX, sito en CL XXX, Polígono XXX, Parcela XXX, de Sotillo de la Adrada, respecto del cual ha quedado acreditada la falta de conexión a la red municipal de colectores. A tal efecto, deberán determinarse y satisfacerse lo siguiente:**

a) **Las cuantías indebidamente ingresadas dentro del período no afectado por la prescripción, que comprende, al menos, los ingresos realizados desde el XXX de 2020, habida cuenta de que la solicitud presentada por el interesado el XXX de 2024 produjo la interrupción del plazo de prescripción de conformidad con el artículo 68.3.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de otras causas de interrupción que pudieran concurrir.**

b) **El cauce procedimental que en Derecho corresponda para articular dicha devolución, ya sea el procedimiento general de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos previsto en el artículo 221 de la Ley General Tributaria u otro que resulte aplicable en atención a la situación jurídica de cada liquidación, con plena observancia de las garantías del interesado.**

c) **El abono, junto con el importe principal de cada devolución, de los intereses de demora devengados desde la fecha en que se realizó cada ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32.2 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de solicitud expresa por parte del obligado tributario.**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López